

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 31 OCT 2018

Auto interlocutorio No. 612

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN  
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META ESE "SOLUCIÓN SALUD"  
DEMANDADO: HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIERREZ Y WILSON ARIEL FANDIÑO PARRA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33000-2017-00511-00  
TEMA: ADMITE

Procede este despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

La ESE SOUCIÓN SALUD representada legalmente por el Dr. Luis Ignacio Betancourt Silguero, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de repetición, presenta demanda en contra de Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez y Wilson Ariel Fandiño Parra, pretendiendo:

*"Primera. Que los señores HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y WILSON ARIEL FANDIÑO PARRA en calidad de Médicos del Centro de Atención en Salud del Municipio de Cabuyaro Meta, entidad que depende administrativamente de la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD, en ejercicio de su profesión como Médicos, son administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales ocasionados al menor PEDRO LUIS SÁNCHEZ SERRANO, perjuicios que se debieron indemnizar y cancelar, por virtud de la condena impuesta a la entidad dentro del proceso de Reparación Directa Radicada bajo el numero 50001333100220070025100, adelantado por el señor JOSÉ RODOLFO SÁNCHEZ, MARINELA SERRANO DÍAZ y otros, por la falla en el servicio médico prestado al menor PEDRO LUIS SÁNCHEZ SERRANO*

*Segunda. Condenar, en consecuencia, a los señores HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ y WILSON ARIEL FANDIÑO PARRA, a pagar solidariamente, en su integridad las sumas canceladas a los demandantes, MARINELA SERRANO DÍAZ Y OTROS, como reparación del daño ocasionado, por concepto de perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados actuales y futuros al menor PEDRO LUIS SÁNCHEZ SERRANO, los cuales fueron cancelados por la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.336.029.463.00).*

## II. Para resolver el Despacho considera:

### 1. Competencia

En lo referente al medio de control de repetición, el Consejo de Estado en sentencia del 16 de noviembre de 2016<sup>1</sup> precisó que las normas de competencia por cuantía aplicables serían las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, toda vez que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado, por lo que resulta inaplicable al estar regulada la materia en el CPACA y ser incompatible con esta última, al respecto expresó la Corporación:

*“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.”<sup>2</sup>*

Sobre la competencia territorial el H. Consejo de Estado dispuso:

*“(...) el Despacho pone de presente la ausencia de regulación del factor territorial para los medios de control de repetición, en tanto que el artículo 156 del CPACA guardó silencio sobre la materia. En consecuencia, en virtud de una hermenéutica integradora –para llenar la laguna normativa– se hará extensiva la competencia territorial a prevención del medio de control de reparación directa, contenida en el numeral 6 de la mencionada disposición que establece: “en los de reparación directa se determinará por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. C.P. HERNAN ANDRADE RINCON. Rad. 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430). Demandante: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Demandado: JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ Y OTRO.

<sup>2</sup> El problema jurídico que resolvió el H. Consejo de Estado en esta providencia fue: ¿el factor de competencia por conexidad contenido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está vigente luego de la expedición del CPACA?

<sup>3</sup> *Ibidem.*

Conforme a lo expuesto, entonces, es competente este Tribunal para conocer del asunto, toda vez que los hechos se produjeron en el Centro de Atención de Salud del Municipio de Cabuyaro, Meta y por otro lado, la cuantía del presente proceso supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2. Legitimidad

El artículo 8 de la ley 678 de 2001 establece que toda persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley deberá ejercitar la acción de repetición, de esta manera como obra en el expediente sentencia condenatoria en contra de la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD (fls. 32-43), encuentra este despacho que esta entidad se encuentra legitimada para ejercer el medio de control de repetición.

## 3. Requisito de procedibilidad

La ley 640 de 2001 en su artículo 37, estableció la excepción de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo para el ejercicio de la acción de repetición.

*"ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."*

*PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición."*

## 4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 literal L del CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda con la pretensión de repetir se contabilizará de la siguiente manera:

*!") Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo*

*con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Negrilla fuera del texto)*

De tal manera que los dos (2) años para presentar la demanda oportunamente se contabilizará a partir de dos momentos: 1. A partir del día siguiente de la fecha del pago, 2. o dentro de los diez (10) meses establecidos por el artículo 192 de la ley 1437,<sup>4</sup> para el pago de condenas por parte de la administración.

En este caso, la entidad contaba con 18 meses para proceder con el pago conforme al artículo 77 del C.C.A., teniendo en cuenta que quedó ejecutoriada bajo el régimen del Decreto 01 de 1984.

El citado artículo refiere:

*“Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”(Negrilla fuera del texto)*

En ese orden de ideas, por medio de providencia del 19 de diciembre de 2014 (fl. 41), debidamente ejecutoriada el 21 de enero de 2015 (fl. 49), se resolvió incidente de regulación de perjuicios materiales y se condenó al pago de \$948.423.048,89 por daño emergente futuro. Ese monto fue sufragado en su totalidad el 19 de mayo de 2017, por fuera del plazo de los 18 meses establecidos por la ley para el pago de condenas(fl. 134), pues el plazo máximo era el 21 de julio de 2016, momento desde el cual, para el caso en estudio, se comenzará a contabilizar el término de caducidad de la acción de repetición, teniendo como fecha límite el 21 de julio de 2018 y como la demanda fue presentada el día 03 de enero de 2017, considera este despacho fue presentada en término.

##### 5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA.

En consecuencia, se

<sup>4</sup> “Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas  
(...)”

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.  
(...)”*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de repetición promovida por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META ESE "SOLUCIÓN SALUD" en contra de la HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y WILSON ARIEL FANDIÑO PARRA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL** esta providencia a HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y WILSON ARIEL FANDIÑO PARRA. La parte demandante deberá adelantar el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P. aplicable por remisión del artículo 200 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL** a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

**QUINTO:** No se fijan por el momento gastos del proceso, por tanto se **ORDENA** a la parte demandante, a fin de que proceda al envío de la copia de la demanda y sus anexos al Ministerio Público, por correo certificado y aporte las correspondientes constancias. Lo anterior sin perjuicio de que más adelante, de requerirse, se fije alguna suma para gastos del proceso.

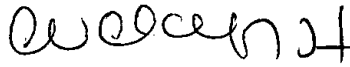
**SEXTO: CORRER TRASLADO** a HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y WILSON ARIEL FANDIÑO PARRA, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer (175-4 del CPACA).

**OCTAVO: ÍNSTAR** a la demandada para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO, identificado con cédula de ciudadanía 51.985.707 de Bogotá y con número de Tarjeta Profesional 128.958 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrada

J.A.T.E.